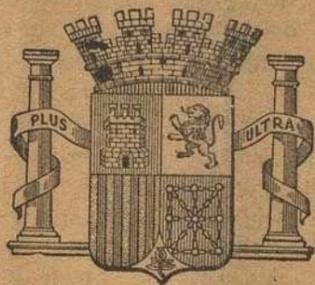


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos en arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abone los intereses el importe de su publicación o garantice el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Diputación Provincial

DE
Córdoba

Núm. 5.647

Esta Comisión Gestora en sesión de hoy, acordó aprobar las Ordenanzas de las nuevas exacciones que figuran en el presupuesto de Ingresos para el próximo año económico de 1932 relativas a los nuevos derechos y tasas impuestos por entrada al Museo provincial de Bellas Artes, estancias de enfermos pudientes en el Hospital Psiquiátrico y la reforma de las ya existentes sobre timbre provincial, Derechos de custodia y estancias de pago de personas pudientes en los establecimientos de Agudos y Crónicos, todas formuladas en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto provincial vigente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones, entidades y particulares a quienes pueda interesar a fin de que, durante el plazo de quince días, por el que estarán expuestas dichas ordenanzas en la Secretaría de esta Excm. Diputación, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto, puedan entablar contra las mismas las reclamaciones que procedan, conforme a lo prevenido en el Decreto de 4 del actual.

Córdoba 30 de Diciembre de 1931.
—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

Ordenanzas por prestación de servicios.—Museo provincial de Bellas Artes.

Artículo 1.º—De conformidad con el apartado F) del artículo 219 del Estatuto provincial y en cumplimiento del 217 se establece esta Ordenanza para la exacción de derechos por visitas al Museo provincial de Bellas Artes.

Artículo 2.º—Es objeto de esta Ordenanza, el cobro de derechos por entrada al expresado Museo durante las horas señaladas al efecto.

Artículo 3.º—Los visitantes deberán proveerse del correspondiente billete de entrada cuyo importe de una peseta deberán abonar en la dependencia de acceso al Museo designada al efecto.

Artículo 4.º—El Director del Museo, rendirá mensualmente a la Comisión provincial cuenta de la recaudación obtenida por el mencionado derecho de entrada.

Artículo 5.º—La Corporación provincial de acuerdo con el Patronato del Museo señalará oportunamente los días de la semana en que la entrada sea gratuita, y en todo caso las personas y colectividades que deban quedar exceptuadas.

Artículo 6.º—La presente ordenanza regirá durante el ejercicio de 1932 y sucesivos mientras no se modifique.

—JOSÉ GUERRA LOZANO.

Ordenanza aplicable a la percepción de las tasas por asistencias y estancias en el Hospital Psiquiátrico.

Artículo 1.º—El fundamento legal de esta exacción está determinado por la letra C. del artículo 219 del Estatuto.

Artículo 2.º—Está obligada a satisfacer los derechos que se señalan toda persona pudiente que ingrese en en el Establecimiento causando estancia en el mismo.

Artículo 3.º—La Administración provincial representada por el funcionario que designe la Corporación, llevará los libros talonarios numerados conforme al modelo que le facilitará la oficina de Intervención de la Diputación para expedir y entregar el oportuno recibo como justificante del pago de las cantidades que se satisfagan por estancias cuyo importe ingresará mensualmente en la Caja provincial.

Artículo 4.º—Estarán obligados al pago de dichas estancias los parientes más próximos o personas a cargo de las cuales esten los enfermos que interesen y soliciten su ingreso, y en todo caso los obligados a prestar alimentos.

Artículo 5.º—Las bases de imposición serán las siguientes:

Por cada estancia de enfermos pudientes, 5 pesetas.

En el caso de que transcurrido el periodo de observación la reclusión del enfermo adquiera caracter perma-

nente el pariente o persona obligada a ello, podrá solicitar de la Administración provincial, el otorgamiento del oportuno contrato a base del pago de estancias a 3 pesetas diarias, satisfaciendo por anticipado el importe de la mensualidad primera y obligándose a efectuarlo en igual forma para las sucesivas.

Artículo 6.º—La investigación de la situación económica de los enfermos obligados a satisfacer estancias de pago la realizará el Director del Establecimiento por la cédula personal y los medios que estime oportunos y en todo caso ajustándose a las normas que acuerde la Corporación.

Artículo 7.º—Quedan exceptuados de la obligación de pago:

(A) Los pobres de solemnidad.

(B) Los reclusos en virtud de sentencia o disposición judicial, mientras no tuvieren solvencia acreditada.

Artículo 8.º—Esta ordenanza regirá durante un año prorrogable en lo sucesivo mientras no se modifique.
—JOSÉ GUERRA LOZANO.

Ordenanza para la recaudación del arbitrio provincial del sello provincial

1.º A virtud de la facultad concedida por el artículo 219, letra A) del Estatuto provincial la exacción establecida por sello provincial sobre certificaciones expedidas por las oficinas provinciales, libramientos, facturas de títulos amortizados y cupones

de la Deuda provincial se amplía a las certificaciones de obras que se realicen por subasta o concurso en la cuantía y con las excepciones que a continuación se detallan:

A) En las certificaciones que se expidan a instancia de parte por cualesquiera de las dependencias de la Diputación, con exclusión de aquellas que se hallen exentas del pago por disposiciones legales vigentes o que se dicten, y las reclamadas de oficio por centros oficiales, siempre que no redunden en interés o beneficio particular, se satisfará:

Si se refieren a documentos o acuerdos de fechas comprendidas en el último año:

Por el primer pliego de papel, dos pesetas.

Por cada hoja de exceso, una peseta.

Si los documentos o acuerdos a que se refieran son de fecha anterior a la expresada, se devengará además por la búsqueda una peseta por cada uno de los años que medien desde la fecha que los documentos se contraigan. Cuando las fechas fuesen varias se tomará como base para la liquidación la más antigua.

B) El pago de cupones y títulos amortizados deberá llevar en las facturas el timbre del arbitrio en la siguiente escala:

Desde	10'01 pts. a	100 de 0'50 pts.
»	100'01 » a	1.000 de 1' »
»	1.000'01 » a	5.000 de 2' »
»	5.000'01 » en adelante	3' »

C) En todas las certificaciones de obras que se realicen por subasta o concurso y cuentas de las que se practiquen mediante contrata o a destajo, con sujeción a la siguiente escala:

Hasta	1.000 de	2' pts.
Desde	1.000'01 pts. a	3.000 de 4' »
»	3.000'01 » a	10.000 de 8' »
»	10.000'01 » a	15.000 de 12' »

En las que excedan de esta cifra por cada cinco mil de exceso o fracción se estampará además un sello de cuatro pesetas sobre el de 12 que por las quince mil le corresponde.

D) En los libramientos que se expidan por la ordenación de pagos provinciales se estampará el sello con sujeción a la siguiente tarifa:

Desde	25' pts. a	500 de 0'10 pts.
»	500'01 » a	1.000 de 0'50 »
»	1.000'01 » a	2.500 de 2' »
»	2.500'01 » a	5.000 de 5' »

Los que excedan de 5.000 pagarán además del sello que corresponde a esta suma 0'50 por cada mil o fracción de exceso.

Se exceptúan los libramientos que representen suma inferior a 25 pesetas, los que se expidan para abono de haberes de todas clases y los en que la obligación de pago de la tasa recaiga en la Corporación provincial.

2.º No se tramitarán por ninguna oficina los documentos que no estén reintegrados con el correspondiente sello provincial. Tampoco se entregarán los documentos que deban ser objeto de la misma finalidad. Todos los funcionarios cuidarán de inutilizar

los sellos estampados en los documentos.

3.º La expedición de sellos provinciales correrá a cargo del señor Depositario que rendirá cuenta trimestral de los mismos.

4.º La presente Ordenanza aprobada en el día de hoy entrará en vigor desde la fecha en que sea ejecutivo el acuerdo aprobatorio de la misma, rigiendo durante el ejercicio de 1932 y sucesivos mientras no sea modificada por la Corporación.

Córdoba 30 de Diciembre de 1931.
—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

Exacción de derechos de custodia por depósitos hechos en la Caja provincial.

Artículo 1.º—Todos los depósitos provisionales que se consignen en la Caja provincial, para optar a subastas y concursos de los diferentes servicios, sin llegar a elevarse a definitivos, devengarán derechos de custodia.

Artículo 2.º—Quedan exceptuados los depósitos provisionales de los licitadores que hubieran obtenido la adjudicación del servicio, los cuales satisfarán los derechos de custodia del definitivo.

Artículo 3.º—La escala de percepción, para unos y otros, será la siguiente:

Depósito de	1'00 a	100 pfs.	5 pts.
»	100'01 a	500 »	10 »
»	500'01 a	1.000 »	15 »
»	1.000'01 a	5.000 »	25 »
»	5.000'01 a	10.000 »	50 »
»	10.000'01 en adelante	100 »	

Artículo 4.º—Los depósitos constituidos con anterioridad a esta Ordenanza se sujetarán al tipo establecido en la fecha de su constitución.

Artículo 5.º—Estos derechos serán retenidos por la Depositaria provincial al proceder a la cancelación de los depósitos provisionales y definitivos para producir trimestralmente el cargo correspondiente.

Artículo 6.º—Los efectos de esta Ordenanza regirán durante la vigencia del ejercicio de 1932 y sucesivos, mientras no se modifiquen.

Córdoba 30 de Diciembre de 1931.
—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

Ordenanza aplicable a la percepción de las tasas por asistencias y estancias en los Hospitales provinciales de Agudos y Crónicos.

Artículo 1.º—El fundamento legal de esta exacción está determinado por la letra C del artículo 219 del Estatuto.

Artículo 2.º—Está obligada a satisfacer los derechos que se señalan toda persona pudiente que ingrese en el Establecimiento causando estancia en el mismo.

Artículo 3.º—Igualmente abonarán los derechos fijados los patronos de los obreros que, habiendo sufrido accidente, causen estancia en el Establecimiento.

Artículo 4.º—El Director del Establecimiento anotará la fecha de en-

trada y salida de los hospitalizados en los libros que se llevarán a efecto.

Artículo 5.º—El expresado funcionario llevará los libros talonarios numerados conforme al modelo que le facilitará la oficina de Intervención de la Diputación para expedir y entregar el oportuno recibo como justificante del pago de las cantidades que se satisfagan por estancias, dando conocimiento al Decanato a los efectos de Estadística.

Artículo 6.º—La producción obtenida por estancias se ingresará mensualmente en la Caja provincial por el Director del Establecimiento.

Artículo 7.º—Cuando por algún hospitalizado, familiares del enfermo, tutor o patrono, en su caso, no se abonaran los derechos devengados, se utilizarán los procedimientos que correspondan con arreglo a derecho.

Artículo 8.º—La investigación de la situación económica de los enfermos obligados a satisfacer estancias de pago la realizará el Director del Establecimiento por la cédula personal y los medios que estime oportunos, y en todo caso ajustándose a las normas que acuerde la Corporación.

Artículo 9.º—Las bases de imposición serán las siguientes:

	Pesetas
Por cada estancia de enfermos pudientes, en Medicina.....	5'00
Por id. id. id. en Cirugía	10'00
Por id. id. los que sufran accidentes del trabajo, automóvil o cualquier clase.....	10'00

OTROS SERVICIOS

Radioscopia.....	5'00
Radiografía-negativa solo según tamaño de. 20 a	50'00
Id. con positivo según id. id.....	40 a 100'00
Radioterapia, por cada hora.....	40'00
Aplicación de Radium..	2'00
Id. de diatermia.	5'00
Lámpara de cuarzo....	2'50
Corriente eléctrica....	2'00

Artículo 10.º—Esta ordenanza regirá durante un año prorrogable en lo sucesivo mientras no se modifique.
—JOSÉ GUERRA LOZANO.

Audiencia Provincial

DE

Córdoba

—:—

Núm. 5.514

En la ciudad de Córdoba a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el procedente recurso interpuesto por don Andres Zafra Blés, como Alcalde Presidente de La Victoria, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial, fecha treinta de Octubre de mil novecientos veintinueve, por el que declara exenta del

pago del arbitrio de pesas y medidas la partida de aceite vendida por don Juan Ginés Sepúlveda a la Sociedad Carbonell y Compañía.

Resultando: Que en virtud de expediente seguido en la Alcaldía del pueblo de La Victoria, contra, don Juan Ginés Sepúlveda por defraudación del arbitrio de pesas y medidas, la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día veintinueve de Junio de mil novecientos veintinueve, acordó condenar a dicho señor al pago de quinientas ochenta y una pesetas, importe de los derechos defraudados más la multa de quince pesetas y gastos de reintegro del expediente, basándose el acuerdo en el hecho de haber vendido el señor Sepúlveda, vecino de Córdoba a la Sociedad Carbonell y Compañía de igual domicilio una partida de aceite de olivos sin haber dado aviso de la operación ni al Ayuntamiento ni a sus empleados.

Resultando: Que interpuesto recurso por el vendedor contra el referido acuerdo ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, quedó probado, durante la tramitación del mismo, por cartas de la Sociedad compradora, que la venta se había convenido a base de la mercancía puesta y pesada en los almacenes de la misma en Córdoba, siendo por cuenta del vendedor los gastos de envase y transporte del aceite desde el pueblo de La Victoria, y por consiguiente el riesgo de la mercancía, hasta el momento de entrega y peso en los almacenes de Córdoba, acordando el Tribunal Económico-administrativo provincial en sesión del día treinta de Octubre de mil novecientos veintinueve, declarar exenta del arbitrio de pesas y medidas la partida de aceite vendida por don Juan Ginés Sepúlveda a la Razón Social Carbonell y Compañía.

Resultando: Que interpuesto el recurso Contencioso administrativo por don Andres Zafra Blés, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Victoria, el día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, y anunciado en el BOLETIN OFICIAL, se formalizó la demanda dentro del plazo reglamentario, admitiendo como hechos que el contrato de compra-venta del aceite se verificó en el término municipal de La Victoria y que el vendedor, señor Sepúlveda, no dió cuenta al Ayuntamiento ni de la venta ni de la retirada de la mercancía, y fundándola en el artículo primero del Real decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, que autoriza a los Ayuntamientos a imponer el arbitrio de pesas y medidas sobre todas las ventas o transferencias que se verifiquen dentro de sus respectivos términos municipales, de artículos frutos y efectos sujetos a medidas; en la Real orden del veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos que declara exentos del arbitrio de pesas y medidas los géneros destinados a la exportación y establece que el punto de origen será siempre y en todo caso aquél en que las mercancías radicuen al tiempo de perfeccionarse su

enagenación, y en el hay que pagar el arbitrio de pesas y medidas.

Resultando: Que el Fiscal de la jurisdicción formuló la contestación a la demanda, sentando como hechos los que aparecen en el expediente y como fundamentos de derecho que el arbitrio de pesas y medidas no grava a los productos o artículos en sí mismo, sino su transacción o ventas; el artículo segundo del Real Decreto del siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno que establece en forma clara que el arbitrio recae sobre transferencias realizadas en el término municipal, el número primero de la Real orden del veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos que declara exentos del arbitrio los arbitrios los artículos destinados a la exportación, y que si se hubiera de pagar el arbitrio debería exigirse al comprador, según el artículo tercero del Real Decreto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos, siendo Ponente el Vocal don Perfecto García Conejero, el Real Decreto del siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, las Reales ordenes del veintiocho de Agosto de mil novecientos y del uno de Agosto de mil novecientos dos y artículo cuarto de las Ordenanzas municipales de arbitrios.

Considerando: Que se ventilan dos cuestiones en que Ayuntamiento hay que pagar el arbitrio y quien lo ha de pagar.

Considerando: En cuanto a lo primero que el arbitrio de pesas y medidas no grava los productos en sí mismos, sino su transacción o venta, y según la Real orden de veinte y ocho de Agosto de mil novecientos, regla cuarta «las ventas y transacciones se entienden perfeccionadas desde que las partes convienen en el objeto y precio del contrato», y consta por la carta de catorce de Mayo que la casa Carbonell escribió a don Juan Ginés Sepúlveda que se había convenido en el objeto y precio del contrato; es pues en el Ayuntamiento de la Victoria, en cuyo término municipal se ha perfeccionado el contrato de compra-venta, donde hay que pagar el arbitrio.

Considerando: En cuanto a lo segundo, el Real Decreto del siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, artículo tercero «los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario con el vendedor»; no puede, pues, exigirse el pago del arbitrio a don Juan Ginés Sepúlveda, sino a la Casa Carbonell y Compañía.

Considerando: Que el Ayuntamiento de la Victoria tuvo medios legales para exigir el pago del arbitrio a la Sociedad de Carbonell, no pueda tener aquí aplicación la regla octava de la Real orden de veintiocho de Agosto de mil novecientos «el pago del arbitrio recaerá sobre el vendedor cuando el arrendatario o el Ayuntamiento no tuviese medios legales de cobrarlo al comprador».

Considerando: Que no se puede alegar la falta de aviso de que habla el artículo cuarto de las Ordenanzas

municipales del arbitrio, ya que según hace constar al acuerdo de la Comisión municipal permanente la venta fué pública y las mismas autoridades municipales tuvieron conocimiento de ella por habérselo comunicado un empleado de la Casa compradora, por lo que en memento oportuno pudo y debió exigirse el arbitrio a la casa Carbonell y Compañía.

Fallamos; Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de treinta de Octubre de mil novecientos veintinueve, por el que declara exento del pago de arbitrio de pesas y medidas a don Juan Ginés Sepúlveda por la venta de una partida de aceite a la Sociedad Carbonell y Compañías.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Luis Jiménez.—Antonio J. de Rueda.—P. García Conejero.—Antonio Gil Muñoz.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Perfecto García Conejero, vocal de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el el Secretrrio certificado. Córdoba veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Fernando Moreno Rubricado.

Comunidad de Labradores de Cabra

Núm. 5.595

Se saca a subasta, desde el día veinte y siete del actual, hasta el doce de Febrero próximo, la terminación de las obras de construcción del «camino vecinal de Cabra a Montilla por la Esperanza» por la cantidad de noventa y cinco mil pesetas, con las condiciones técnicas de su proyecto aceptado por el señor Ingeniero de Vías y Obras provinciales de Córdoba y con las demás que expresa el pliego de las mismas, que unido al proyecto y presupuesto se halla a disposición de los licitadores en la Secretaría de la Comunidad de Labradores de Cabra, todos los días hábil de nueve de la mañana a una de la tarde.

Las proposiciones (que se harán en pliego cerrado) se recibirán en dicha Secretaría hasta la una de la tarde del día doce de Febrero próximo.

La apertura de pliegos y adjudicación se realizará a las doce horas del siguiente día, ante el señor Presidente de la Comunidad y Junta Gestora del camino.

No se recibirá pliego que no venga acompañado de setecientas cincuenta pesetas como fianza provisional.

La fianza definitiva de dos mil quinientas pesetas, la completará una vez adjudicada la obra.

Cabra a veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—La Comisión Gestora.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 5.559

Encontrada sin dueño conocido en la calle Cardenal Herrero de esta ciudad, una burra rucia oscura, de 20 años, 1'15 metros alzada, lucero cabeza y cuello más claro, blancos de la traba y depositada en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público a fin de que pueda ser reclamada por su dueño quien deberá personarse en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicha caballería.

Córdoba 22 de Diciembre de 1931.—Francisco de la Cruz.

Núm. 5.560

Encontrado sin dueño conocido en esta ciudad una cerda negra, edad año y medio, hierro confuso espalda derecha, hendida lo oreja derecha y mosca delante la oreja izquierda y depositada en el Asilo Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público a fin de que pueda ser reclamada por su dueño quien deberá personarse en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicho semoviente.

Córdoba 22 de Diciembre de 1931.—Francisco de la Cruz.

Núm. 5.628

Vencido el plazo de arrendamiento por término de diez años en que fueron otorgadas las sepulturas del cuadro de adultos denominado San Emilio del cementerio de San Rafael, de esta ciudad, se anuncia al público con el fin de que por los interesados que lo deseen procedan a la renovación de dichas sepulturas o traslación de los restos que las mismas ocupan a otras localidades, para lo cual se concede el plazo de 15 días a contar de la fecha de publicación del presente edicto, bien en tendido que los restos de las sepulturas que no sean renovadas serán trasladados al osario general.

Cuantos informes deseen las personas interesadas en dichas renovaciones, pueden solicitarlos en el Negociado de Beneficencia y Cementerios de la Secretaría municipal, todos los días laborables de once de la mañana a una de la tarde.

Córdoba 26 de Diciembre de 1931.—Francisco de la Cruz Ceballos.

PUENTE GENIL

Núm. 5.589

Don Eustaquio Sotomayor Martin, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de Puente Genil.

Hago saber: Que aprobado definitivamente por el Ayuntamiento el Pre-

supuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1932, estará expuesto al público en la Secretaría, de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia con arreglo al artículo 300 y siguiente del Estatuto municipal vigente.

Puente Genil 28 de Diciembre de 1931.—E. Sotomayor.

ALCARACEJOS

Núm. 5.550

Dou Rafael Caballero Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que sieudo ejecutivo el repartimiento de utilidades formado para el presente año, la cobranza del mismo en período voluntario, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales desde el veinticuatro al treinta y uno del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alcaracejos 23 de Diciembre de 1931.—R. Caballero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.551

Don Agustín León Sanchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido en este Ayuntamiento el padrón de la riqueza rústica de este Municipio, que ha de regir en los próximos ejercicios de 1932 y 1933, queda expuesto al público en esta Secretaría Municipal por término de ocho días para que durante dicho plazo pueda ser examinado y producirse en su contra las reclamaciones que estimen convenientes los contribuyentes en él comprendidos.

Fuente Obejuna 21 de Diciembre de 1931.—A. León.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 5.533

Don Andrés Luna Enriquez, Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Comisión correspondiente la confección del repartimiento extraordinario de utilidades para el ejercicio de 1931, se pone al público su cobranza en período voluntario por el plazo de 20 días, contados desde el 11 al 31 del actual mes ambos inclusivos, transcurridos los cuales se efectuará su cobranza por la vía de apremio de acuerdo con lo determinado en el E. M. y Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos les pueda interesar.

Villanueva de Córdoba 11 de Diciembre de 1931.—A. Luna.

RUTE

Núm. 5.561

Don Juan Gregorio Padilla Herrero, Alcalde de este Ayuntamiento y Presidente de la Junta pericial de rústica.

Hago saber: Que habiéndose remitido el padrón de la riqueza rústica de este término para los próximos ejercicios de 1932 y 1933 por el señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Catastral, queda expuesto al público dicho documento en esta Secretaría municipal por plazo de ocho días hábiles a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo y en horas hábiles pueda ser examinado por cuantas personas les afecte y produzcan las reclamaciones a que hubiere lugar, con la advertencia de que dichas reclamaciones sólo se admiten por errores aritméticos o de copia.

Rute 26 de Diciembre de 1931.—
Juan Gregorio Padilla.

MONTALBAN

Núm. 5.563

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día 19 del actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Francisco López López.
Duque de Medinaceli.
Don Antonio Sillero Marín.
Don Juan A. Aragón Carmona.

PARTE PERSONAL

Parroquia única

Don A. Florencio Ruz Sillero, contribuyente por rústica.

Don Francisco Dominguez Guadix, contribuyente por urbana.

Don Salvador Cid Marmol, contribuyente por industrial.

Así mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

En Montalban a 22 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Lorenzo Valenzuela.—P. A. del A. P. El Secretario, Agustín Pérez de la Lastra.

LUQUE

Núm. 5.578

Don Eloy Jiménez Mediavilla, Alcalde Republicano del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día, la ordenanza para la exacción del derecho o tasa sobre inspección, vigilancia y reconocimien-

to sanitario de cerdos, queda la misma de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Luque a 19 de Diciembre de 1931.—
El Alcalde, Eloy Jiménez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.583

Don Agustín León Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sus sesiones de 12 y 24 del actual, ha acordado la imposición de las exacciones siguientes: sello municipal, entradas de carruajes en edificios particulares, almotacenia y repeso, participación en los documentos de vigilancia, caza y pesca, sobre solares sin edificar, Guardería Rural y de inspección y reconocimiento sanitario, para el presupuesto de 1932.

También acordó modificar las de vigilancia de establecimientos, bebidas espirituosas y alcohólicas y carnes frescas y saladas, y la prórroga de las demás vigentes en el presupuesto actual.

Por último también acordó que las nuevas ordenanzas aprobadas y las modificadas en unión de las prorrogadas, se expongan al público durante quince días, según preceptúa el artículo 322 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Fuente Obejuna a 24 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Agustín León.

VILLAHARTA

Núm. 5.605

Don Victoriano Fuentes Fuentes, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año de 1932, queda expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Villaharta 15 de Diciembre de 1931.—
V. Fuentes.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 5.626

Don Javier Ruiz del Portal y Torres,

Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente se hace saber: que en este Juzgado se tramita expediente formulado por el Procurador don Luis Barbudo Bejarano, en nombre y representación de doña Ramona Sanz Chacón en súplica de que se declare que las fincas de su propiedad denominadas «Baldios de Pedrajas», perteneciente a la de Santa María de Trasierra, y las de Umbrías del Aljibe, Cueva del Gato, Cerro del Romeral, y Haza de Olivarejo, tienen de cabida en lugar de las que les resulta del Registro de la Propiedad, la primera ciento veinte y nueve hectáreas, cincuenta áreas y sesenta centiáreas, y las restantes, todas unidas, ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas y cincuenta centiáreas con cuya mayor cabida pretende sea inscrita en el referido Registro.

Los linderos de mencionadas fincas son los siguientes: Sección segunda llamada Baldios de Pedrajas en la que se incluyen la colocada de Borbollón para comunicar con la primera sección y la colada de la Fuente Agria para el aguadero de Guadarromán, que linda por Norte con la Dehesilla de Trasierra y con el baldio de Matalagartos, propios de los herederos de don Francisco Barbudo Cuevas, con la hacienda de la Jarosa de la señora Marquesa de Vieana, con el lagar de Tazas de don Rafael Gómez, con el de Tajabú del señor Marqués de Vallehermoso y con la hacienda del Rosal pertenecientes al patronato fundado por don Francisco Javier Fernández de Córdoba, por Este con el lagar nombrado de don Sancho del propio señor Suárez Varela; por Oeste Sur y Este, con la hacienda de Pedrajas de los herederos de doña Bárbara Rosa Toledano, por Sur con la dehesa de las Cuevas y de la Bastida que fueron de la señora Marquesa de Guadalcazar; se sigue por Sur y Oeste con los lagarillos del Cister de los herederos de dicha señora Marquesa y concluye por Oeste por la Cabeza de la Colada de Borbollón y con los terrenos de la primera sección.

Y la cuarta sección que comprende el cerro del Romeral la Umbría del Algibe y la Cueva del Gato que linda por Norte, con el río Guadiato por Este con la huerta de Zamora de los herederos del señor Conde de Estrella y con arroyo de Molinillos, por Sur con el haza de la fuente de la víbora, otra nombrada de la Monja de los herederos de D. José Cantuel, con otras de don Rafael González, don Rafael Aranda, otra nombrada de Aljibe de los herederos de don Benito de Mora, de doña Ana González Alvarez, de doña Josefa y Doña Micaela Padilla, otra nombrada del Algibe del señor Marqués de Villaverde otra de Dolores González, con la hacienda de la Caballera de los herederos de don Rafael Padilla y con haza nombrada del Santísimo de los de don José Cantuel.

Y en cumplimiento a lo prevenido

en la regla cuarta del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones que se pretenden para que en término de ciento ochenta días comparezcan en este Juzgado a usar de sus derechos; advirtiéndose que es primera inserción.

Dado en Córdoba a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario, P. D. Firma ilegible.

Núm. 5.634

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, que se siguen en este Juzgado y Secretaria del que refrenda, a instancia del Procurador don Luis Barbudo, en nombre de don Angel Baquerizo Barranco, contra don Francisco Flores Tallón, se ha acordado la venta en pública subasta por término de veinte días, de la finca urbana, que a continuación se describe.

•Casa principal situada en la primera calle paralela a la de Cristóbal Colón de esta ciudad, nombrada hoy Reyes Católicos, compuesta de cuatrocientos catorce metros y cinco decímetros su frente mira al Norte y linda por su derecha saliendo con solar número tres de la manzana G. de don Rafael González Madrid, por la izquierda con casa de don Antonio Torres y por la espalda con casa de la calle de Cristóbal Colón de don Victorio Bartolomé Milla, estando compuesta de tres pisos, bajo, principal y segundo, sin que según la titulación tenga número de gobierno, habiéndosele asignado un valor a este efecto de ciento sesenta mil pesetas.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día treinta de Enero próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito en la calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin que aparezca que tenga cargas anteriores ni preferentes.

Segunda. Que la subasta há de ser por el tipo expresado, no admitiendo postura alguna inferior al mismo; debiendo los licitadores para ser admitidos consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de expresado tipo.

Dado en Córdoba a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO